

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 3, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FV CENDEJAS (1,5 MW), CON PUNTO DE CONEXIÓN EN EL APOYO 3156 DE LA LMT JIRUEQUE 20 KV STR JADRAQUE

(CFT/DE/335/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de julio de 2024.

Vista la solicitud de CLERE IBÉRICA 3, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de CLERE IBÉRICA 3, S.L. (CLERE 3) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) por la denegación de acceso de la instalación FV Cendejas (1,5 MW), con punto de conexión en el apoyo 3156 de la LMT Jirueque 20 kV STR JADRAQUE.

CLERE 3 expone los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

 Solicitó ante IDE permiso de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica con capacidad instalada de 1.500 kW sita en el término municipal



- de Cendejas de la Torre (Guadalajara), bajo el número de expediente de acceso de IDE 9042886711.
- Mediante carta notificada el 3 de octubre de 2023, IDE denegó la solicitud de acceso presentada por entender que se cumplían tres de las condiciones establecidas en la normativa aplicable que impiden conceder el acceso a red solicitado.
- Interpone conflicto de acceso por entender que los resultados arrojados por el estudio de capacidad realizado por IDE justifican una admisión parcial de dicha solicitud de acceso.
- Según el requisito de capacidad de acceso en condiciones conexión/desconexión, las variaciones de tensión ocasionadas por una generación adicional no deben superen un 3 % en redes inferiores a 36 kV por conexiones / desconexiones bruscas y un 5,5 % por desconexión simultanea de generadores. Según IDE, la generación adicional de 1,5 MW para la cual se solicitó el acceso a red objeto del presente conflicto provocaría unas variaciones de tensión de hasta un 4,7%, superándose así el 3% indicado en el punto 3.3.3. de la Resolución de Especificaciones de Detalle. Siendo así que el exceso sobre el límite de 3 % que provocaría por la generación adicional es de solo 1,7 %, para mantener el umbral máximo del 3 % habría sido suficiente con disminuir la capacidad con derecho de acceso. Es precisamente para supuestos límites como el aquí expuesto que el artículo 11.7 del RD 1183/2020 faculta a las distribuidoras para emitir una aceptación parcial de la solicitud generación concediendo una capacidad inferior a la solicitada, de tal forma que los umbrales máximos establecidos por la normativa puedan ser respetados.
- Según el requisito de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, la potencia máxima a inyectar en redes de menos de 36 kV no debe superar el 70 % de la capacidad térmica de la línea en su cabecera. IDE alega que, según su estudio de capacidad, la tensión en el punto de conexión alcanzaría valores superiores a 21,5 kV. IDE no especifica los valores alcanzados, pero según hemos podido averiguar, un valor de 21,5 kV supondría estar un 70,5% por encima de la capacidad térmica de la línea en su cabecera, no muy lejos del umbral del 70% determinado por la normativa anteriormente referida. Habría bastado con reducir muy levemente la capacidad de generación solicitada para garantizar el cumplimiento de este umbral máximo, sin que existiera necesidad alguna de prohibir el acceso a red en su totalidad.
- En cuanto al incumplimiento del N-1, en el caso que aquí nos ocupa es evidente que la distribuidora no ha hecho ningún esfuerzo de transparencia, al no revelarnos los elementos mínimos necesarios para poder valorar el alcance del incumplimiento: no determina las horas de sobrecarga, no especifica la posible preexistencia de sobrecarga y no facilita los elementos básicos (transformadores afectados, consumos y generación tenida en cuenta) necesarios para valorar la influencia de una generación adicional de 1 MW sobre los flujos ya existentes.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, CLERE 3 concluye su escrito de interposición solicitando que se estime el conflicto,



revocándose la denegación de acceso de IDE y ordenando que proceda a la aceptación parcial del acceso solicitado.

En apoyo de sus pretensiones, aporta copia de los documentos citados en el escrito de interposición, cuyo contenido consta incorporado al procedimiento como prueba documental.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 12 de enero de 2024 se comunicó a CLERE 3 y a IDE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Así mismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por CLERE 3 y documentos anexos, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndose además información al respecto.

IDE solicitó la ampliación del plazo otorgado, que fue concedida mediante oficio de fecha 23 de enero de 2024.

TERCERO. Alegaciones de IDE

Con fecha 5 de febrero de 2024 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de IDE, en el que manifiesta lo siguiente en relación con el objeto del conflicto, recogido de forma resumida:

- La evaluación de la capacidad de acceso, atendiendo a criterios de disponibilidad total de red (existencia de sobrecargas y/o tensiones fuera de los rangos reglamentarios en la red de 20 kV), de potencia de cortocircuito para MPE o en condiciones de conexión/desconexión en el punto de conexión, se realizaron para la capacidad de acceso solicitada.
- No se contempló la posibilidad de reducir la capacidad de acceso de esta solicitud al margen disponible, dada la falta de capacidad en todos los nudos de su entorno, todos ellos con influencia sobre el sistema de 132 kV de la ST MECO, puesto que, según lo dispuesto en el punto 3.1. de las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.
- También se ha analizado la posibilidad de conectar en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión observándose los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, no siendo posible por

www.cnmc.es



encontrarse asimismo la capacidad de los nudos SIGUENZA T1 y SIGUENZA T2 totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, conforme se desprende del mapa de capacidad publicada a la fecha de emisión de esta propuesta previa.

IDE aporta la información requerida en la comunicación de inicio referida exclusivamente a las consecuencias del fallo simple de la línea 132 kV Meco-Alovera y concluye su escrito de alegaciones solicitando el archivo del conflicto. por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento y mediante oficios de la CNMC de 21 de marzo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo otorgado, no consta que CLERE 3 y IDE hayan presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto



La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Examen de la motivación de falta de capacidad de la red de distribución en relación con el acceso solicitado

Tal y como consta en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, IDE pretende motivar la falta de capacidad de acceso de su red de distribución en el entorno del punto de conexión solicitado por CLERE 3 para su instalación fotovoltaica de producción FV Cendejas (1,5 MW), en concreto en un apoyo de la línea de media tensión Jirueque 20 kV, conectada a la STR JADRAQUE 20 kV.

Para ello, IDE invoca argumentos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, sosteniéndolos tanto en criterios de disponibilidad total de la red de 20 kV como en criterios de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo, en concreto en el sistema de 132 kV de la ST MECO.

Por lo que se refiere a los criterios de disponibilidad total, IDE cita los siguientes en su Memoria Técnica Justificativa de fecha 2 de octubre de 2023 (folios 67 y 68 del expediente):

- La conexión/desconexión de la instalación provocaría variaciones de tensión de hasta el 4,7% en el punto de conexión, que excede el límite máximo admisible en la red de media tensión.
- La tensión en el punto de conexión solicitado alcanzaría valores superiores a 21,5 kV.



En relación con las variaciones de tensión provocadas por la conexión/desconexión de la instalación, el promotor alega que no deben superar un 3 % en redes inferiores a 36 kV por conexiones/desconexiones bruscas y un 5,5 % por desconexión simultanea de generadores, de modo que el exceso sobre el límite de 3 % que se produciría por la generación adicional es de sólo un 1,7 %, concluyendo que para mantener el umbral máximo del 3 % habría sido suficiente con disminuir la capacidad con derecho de acceso sobre la propuesta de 1,5 MW.

Este argumento no se puede compartir en tanto que sobrepasar el límite de tensión en 1,7% supone rebasarlo en más de un 150%.

Respecto del límite del 70% de la capacidad térmica de la línea en su cabecera para la potencia máxima a inyectar en redes de menos de 36 kV, CLERE 3 alega que un valor de 21,5 kV supondría estar un 70,5% por encima de la capacidad térmica de la línea en su cabecera, no muy lejos del umbral del 70% determinado por la normativa anteriormente referida. Por ello, reitera que habría bastado con reducir muy levemente la capacidad de generación solicitada para garantizar el cumplimiento de este umbral máximo, sin que existiera necesidad alguna de prohibir el acceso a red en su totalidad.

Igual suerte ha de seguir este argumento. De nuevo, se reconoce que se ha alcanzado el límite de las especificaciones de detalle en relación con la capacidad térmica de la línea. CLERE pretende que se le aplique un porcentaje superior, sin tener en cuenta que la situación de la línea, en un entorno rural cerca del final de una línea de media tensión, no permite en este caso ningún tipo de flexibilidad.

Por tanto, concurren dos causas de denegación de las contempladas en las Especificaciones de Detalle en relación con la situación de disponibilidad total, lo que ya justifica la denegación, al menos parcial, de la solicitud.

Sentadas las anteriores conclusiones sobre los criterios de disponibilidad total esgrimidos por IDE para denegar el acceso solicitado por CLERE 3, procede a continuación examinar los criterios de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo, en concreto en el sistema de 132 kV de la ST MECO, que IDE ha señalado así mismo con el mismo fin.

Al respecto, es preciso partir de la correlativa alegación de IDE en su escrito de 5 de febrero de 2024 presentado en el marco de la instrucción del presente conflicto, en el que textualmente argumenta que "no se contempló la posibilidad de reducir la capacidad de acceso de esta solicitud al margen disponible, dada la falta de capacidad en todos los nudos de su entorno, todos ellos con influencia sobre el sistema de 132 kV de la ST Meco, puesto que, según lo dispuesto en el punto 3.1. de las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no



en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso".

En relación con los criterios de indisponibilidad N-1, IDE en la Memoria Técnica Justificativa de 2 de octubre de 2023 (folios 67 y 68 del expediente) indica que "la conexión de la generación adicional en el punto de conexión solicitado, de cualquier potencia, provocaría un incremento de flujo en el sistema de 132 kV Guadalajara – Cabanillas – Meco, Guadalajara – Alovera – Meco, Guadalajara – Villanueva de la Torre – Meco, DC Meco – Alcalá, Alcalá – Tales de Mileto y Tales de Mileto - Torote, que ante fallo de cualquiera de los transformadores 220/132kV de la ST Meco o el transformador 400/132 kV de la ST Fuentes de la Alcarria, que considerando todos los generadores conectados o con permiso de acceso y conexión vigentes aumentaría el grado de sobrecarga de diversos elementos de la red, entre los que se encuentra la línea de 132 kV Alcalá-Tales Mileto".

Por su parte, CLERE 3 alega al respecto en su escrito de interposición de conflicto que "es evidente que la distribuidora no ha hecho ningún esfuerzo de transparencia, al no revelarnos los elementos mínimos necesarios para poder valorar alcance del incumplimiento: no determina las horas de sobrecarga, no especifica la posible preexistencia de sobrecarga y no facilita los elementos básicos (transformadores afectados, consumos y generación tenida en cuenta) necesarios para valorar la influencia de una generación adicional de 1 MW sobre los flujos ya existentes".

Tiene razón CLERE en que IDE no cumplió con los mínimos de información, pero a requerimiento de esta Comisión, ha aportado información cuantitativa concreta sobre los incrementos de flujo en el entorno del sistema de 132 kV de la ST MECO y, en particular y junto a otra información de detalle, la situación en porcentaje de saturación en los sistemas de 132 kV invocados en la Memoria Técnica Justificativa, antes y después de evaluar la solicitud de acceso de la instalación FV Cendejas (1,5 MW).

En contestación a dicho requerimiento, IDE aporta la siguiente información (folios 92 a 94 del expediente):

"En el escenario de estudio considerado previo a la solicitud, teniendo en cuenta las consideraciones indicadas en el apartado 3.2 de las Especificaciones de Detalle, sin tener en cuenta el 1% de las horas más desfavorables, se tienen las siguientes sobrecargas ante fallo simple de elementos de la red de distribución:

Fallo simple de la línea de 132 kV Meco-Alovera:

- Sobrecarga del 141% de la línea de 132 kV Meco-Cabanillas, con un flujo de 209.3 MW/ 53.2 MVAr.
- Sobrecarga del 133% de la línea de 132 kV Cabanillas T Galapagos, con un flujo de 201,7 MW/30 MVAr.
- Sobrecarga del 112% en la línea de 132 kV Guadalajara Cabanillas Air Liquid 169,6 MW/30,9 MVAr.



[...]

En el escenario de estudio, considerado con la solicitud de acceso de la solicitud FV Cendejas de 1,5 MW, teniendo en cuenta las consideraciones indicadas en el apartado 3.2 de las Especificaciones de Detalle y sin tener en cuenta el 1% de las horas más desfavorables, se tienen las siguientes sobrecargas ante fallo simple de elementos de la red de distribución:

Fallo simple de la línea de 132 kV Meco-Alovera:

- Sobrecarga del 141% de la línea de 132 kV Meco-Cabanillas, con un flujo de 209.7 MW/53.6 MVAr.
- Sobrecarga del 133% de la línea de 132 kV Cabanillas T Galapagos con un flujo de 202,2 MW/30,3 MVAr.
- Sobrecarga del 113% en la línea de 132 kV Guadalajara Cabanillas Air Liquid 170 MW/31,2 MVAr."

Al respecto de esta información cuantitativa de detalle, aportada por IDE en el marco de la instrucción del presente procedimiento, cumple realizar las siguientes consideraciones:

- La situación de saturación en el entorno del sistema de 132 kV de la ST MECO ya existía con anterioridad a la consideración del acceso solicitado por CLERE 3, por unos porcentajes significativos ante el fallo simple de la línea 132 kV Meco-Alovera. En concreto, los porcentajes de saturación preexistente de los elementos del sistema 132 kV señalados son 141%, 133% y 112%.
- Como se puede comprobar, el impacto de la instalación de CLERE 3 (FV Cendejas 1,5 MW) en la línea de 132 kV Meco-Cabanillas, con un flujo de 209,7 MW/53,6 MVAr y en la línea de 132 kV Cabanillas – T Galapagos con un flujo de 202,2 MW/30,3 MVAr es cero. Tanto si se considera la instalación como si no se considera, la sobresaturación no varía. Dado que el efecto es nulo, no estaría justificado denegar el acceso a una instalación que no afecta a una línea por saturada que la misma esté de partida.
- Sin embargo, la situación es diferente en relación con un fallo de la línea 132 kV Meco-Alovera, en concreto la línea 132 kV Guadalajara-Cabanillas Air Liquid, que pasaría de 112% a 113%. Como se puede comprobar el incremento de saturación es del 1% y se produce en un entorno ya claramente saturado. Ello es suficiente para justificar la denegación.

La valoración conjunta de las anteriores consideraciones permite concluir que está suficientemente justificada, en los términos expuestos, la denegación de capacidad de acceso en aplicación de los criterios de indisponibilidad N-1 invocados por IDE, en concreto los criterios de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo del sistema de 132 kV de la ST MECO.

Procede, en definitiva y en los términos expuestos, desestimar el conflicto interpuesto por CLERE 3.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,



RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. planteado por CLERE IBÉRICA 3, S.L. por la denegación de acceso de la instalación FV Cendejas (1,5 MW), con punto de conexión en el apoyo 3156 de la LMT Jirueque 20 kV STR JADRAQUE, anulando la denegación de los permisos de acceso y conexión de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. de fecha 3 de octubre de 2023.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. y CLERE IBÉRICA 3, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses. de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

www.cnmc.es